

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, en virtud de la solicitud elevada ante la **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**ANTECEDENTES**

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, en virtud de la solicitud presentada ante la **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**.

Señalan los reclamantes, que para el 17 de febrero de 2022, solicitaron copia de las finanzas de la Junta Comunal del Corregimiento de Coclé, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incluyendo los proyectos de inversión contemplados en los fondos de la Ley de Descentralización, así como otros asuntos públicos que corresponde manejar la Junta Comunal del corregimiento; informar y

rendir cuentas de las actuaciones de dicha Junta Comunal. Para finalizar agregan que no han recibido respuesta a lo solicitado y han transcurrido mas de 30 días.

De conformidad con lo solicitado por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, mediante nota 062 de fecha 18 de marzo de 2022, firmada por el [REDACTED] se da respuesta a la solicitud de información realizada ante la **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**.

En virtud del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual faculta a esta Autoridad para la debida gestión ante reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública, así como del derecho de petición.

#### **INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ :**

Que, a través de Nota 095-2022-JCC de 26 de mayo de 2022; esta Autoridad recibió respuesta indicando que el mismo día que presentaron la solicitud de información se le invito a los moradores, a que participaran a la rendición de cuentas de la Junta Comunal, donde estarían abordando y dando respuesta a todo lo solicitado por ellos. De igual forma expresen que el 27 de abril de 2022, a las 3:55 p.m., la señora [REDACTED] moradora de la comunidad y una de los firmantes de la petición de información, retiro la Nota 062 de fecha 18 de marzo de 2022, a través de la cual se le dio respuesta a toda la información solicitada por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**.

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD**

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte de la **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, a la solicitud presentada por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**.

Que, el Presidente de la Junta Comunal de Coclé, [REDACTED] a través de la Nota 095-2022-JCC de 26 de mayo de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta y se remite la documentación concerniente a la solicitud realizada por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**.

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, en contra de la **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

Por medio de la Nota 095-2022-JCC de 26 de mayo de 2022, se recibió informe explicativo a esta Autoridad, de los hechos a través del cual envían toda la documentación relacionada a la solicitud realizada por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, por medio de la cual se hace entrega de lo solicitado a la señora [REDACTED] moradora de la comunidad y una de los firmantes de la petición de información, honrando así el acceso a la información requerida.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota 062 de fecha 18 de marzo de 2022, debidamente recibida por la señora [REDACTED] moradora de la comunidad y una de los firmantes de la petición de información, acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

*"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".*

*Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:*

*"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).*

*Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:*

*"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto*

*de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"*

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, en contra de la **JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Nota 062 de fecha 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los **MORADORES DEL CORREGIMIENTO DE COCLÉ**, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Constitución Política de la República de Panamá.  
Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**